

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-099-2020, SEGUIDO EN
CONTRA DE HOSPEDAJE RÍOS DEL SUR PÍA
VALENTINA HUERTA DONOSO E.I.R.L., TITULAR DE
“HOSTAL CASA GRANDE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1449

Santiago, 22 de julio de 2025

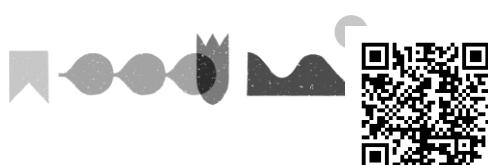
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25, de 2 de septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N° 25/2016” o “PDA Valdivia”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, de nombramiento de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-099-2020; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 22 de febrero, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-099-2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol F-099-2020”), esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Sociedad Huerta Donoso Limitada, Rol Único Tributario N° 77.806.170-8, titular de la unidad fiscalizable “Hostal Casa Grande” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), localizada en calle Carlos Anwandter N° 880, comuna de Valdivia, Región de los Ríos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 35 de la LOSMA, relativo al incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención



y, o de descontaminación, normas de calidad y emisión, en particular, la establecida en el D.S. N° 25/2016, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia.

2º Luego, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-099-2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 2 / Rol F-099-2020”), de 12 de abril de 2021, se reformularon los cargos en contra de Hostería Ríos del Sur Pía Valentina Huerta Donoso E.I.R.L. (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 76.372.577-4, en atención a que se constató que la mencionada persona jurídica explotaba comercialmente la unidad fiscalizable al momento de constatarse el incumplimiento imputado. El cargo formulado se detalla en la Tabla 1.

3º En virtud de lo anterior, con fecha 30 de abril de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) en forma oportuna, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012 MMA.

4º Luego, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-099-2020, de 21 de abril de 2023, esta Superintendencia resolvió aprobar el PdC presentado por la titular, haciendo las correcciones de oficio en los términos que se indica, suspendiéndose, por tanto, el procedimiento administrativo sancionatorio; señalando, no obstante, que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

5º Mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

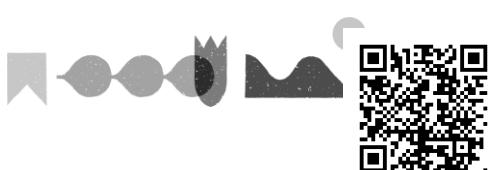
Tabla 1. Cargos formulados y acciones comprometidas

Cargo	Nº	Acción
1. Haber utilizado con fecha 6 de julio de 2020 tres calefactores unitarios a leña que no cumplen con el D.S. N°39/2011.	1	Retiro definitivo de los calefactores no autorizados para su funcionamiento.
	2	Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Memorándum 478/2025, 13 de junio de 2025, División de Sanción y Cumplimiento.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, DFZ elaboró el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-3038-XIV-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Dicho IFA fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) con fecha 15 de diciembre de 2023. La fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las dos acciones contempladas en él,



así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la conformidad con la acción N° 1; y por otra, la existencia de hallazgos en relación con la acción N° 2.

7º A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 478/2025, de 13 de junio de 2025 (en adelante, "Memorándum DSC"), DSC comunicó a esta Superintendencia su propuesta de tener por ejecutado satisfactoriamente el PdC, con las siguientes observaciones:

A. Acción N° 2

8º El hallazgo levantado en el IFA indica lo siguiente: "*No se realizó carga en el Sistema de Programa de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia (Titular creó el PDC en SPDC, pero no lo envió a la SMA, en sistema se aprecia edición) (sic)*". Según indica DSC en su propuesta, la acción N° 2 tuvo por objeto informar y acreditar, mediante la presentación de reportes y medios de verificación, la ejecución de la acción N° 1, con la finalidad de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, correspondiente al artículo 8 del D.S. N° 25/2016.

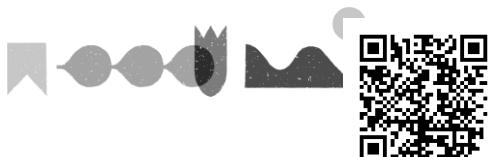
9º Al respecto, el memorándum DSC advierte que lo expuesto se trataría de una desviación menor, ya que es posible apreciar en las fotografías que acompaña la titular en el PdC de fecha 30 de abril de 2021, así como en las cuatro fotografías acompañadas en el anexo 6 del IFA, las cuales se obtuvieron durante la actividad de inspección de fecha 12 de diciembre de 2023, que los tres calefactores a leña fueron retirados y reemplazados por equipos de calefacción a gas, respecto de los cuales no se aplican restricciones de uso, logrando acreditar el cumplimiento de la meta ambiental objeto del PdC, garantizando el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

10º En definitiva, los hallazgos del IFA tienen una entidad baja que no compromete el cumplimiento de las metas del PdC, no justificándose reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la titular. En efecto, y sin perjuicio de las desviaciones constatadas, es posible sostener que la titular ha dado cumplimiento a las metas del PdC, habiendo alcanzado el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

11º Por tanto, DSC concluye que la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol F-099-2020, en atención a que se acreditó el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12º El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define "ejecución satisfactoria", como el "*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*". Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que: "*cumplido el programa dentro de los plazos*



establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto "cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

13° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-099-2020 de aprobación del PdC; el PdC presentado por la titular; el IFA DFZ-2023-3038-XIV-PC; y el Memorándum D.S.C. N° 478/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30 / 2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-099-2020, seguido en contra de Hospedaje Ríos del Sur Pía Valentina Huerta Donoso E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.372.577-4

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, las titulares se encuentran obligadas a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

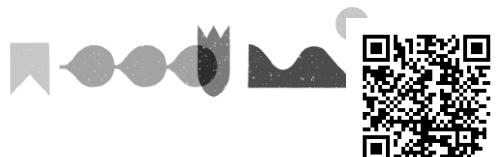
- Representante legal de Hospedaje Ríos del Sur Pía Valentina Huerta Donoso E.I.R.L.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-099-2020